

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-81/2021 Y SU ACUMULADO SG-JRC-89/2021

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la sentencia TEED-JE-041/2021 y su acumulado TEED-JE-59/2021, dictada por el Tribunal Electoral de Durango² que confirmó el acuerdo IEPC/CG53/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³, mediante el cual se otorgó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática⁴ para el proceso electoral local 2020-2021.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal Electoral o responsable.

³ En adelante Instituto Electoral.

⁴ En adelante PRD.

- I. Convenio de Coalición. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el registro de la Coalición formada por los partidos Acción Nacional⁵, Revolucionario Institucional⁶ y de la Revolución Democrática, denominada "Va por Durango", celebrada para postular candidaturas por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales locales, en el marco del Proceso Electoral Local 2020–2021.
- II. Registro candidaturas mayoría relativa. El cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó a la coalición "Va por Durango", el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- III. Registro candidaturas representación proporcional. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo IEPC/CG53/2021 que otorgó al PRD el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- **IV. Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, los días ocho y nueve de abril, los partidos Movimiento Ciudadano⁷ y Redes Sociales Progresistas⁸ interpusieron los correspondientes medios de impugnación para conocimiento del Tribunal Electoral.
- V. Resolución Impugnada. El veintiséis de abril siguiente, el Tribunal Electoral emitió la sentencia TEED-JE-41/2021 y su acumulada TEED-JE-59/2021, a través de la cual confirmó el Acuerdo IEPC/CG53/2021.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En adelante MC.

⁸ En adelante RSP.



VI. JUICIOS ELECTORALES.

- **1. Presentación.** Inconformes con la sentencia anterior, el treinta de abril, los partidos políticos MC y RSP, interpusieron ante el Tribunal local, correspondientes medios de impugnación.
- 2. Recepción de constancias y turno. El cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias atinentes a los juicios referidos y el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JRC-81/2021 y SG-JRC-89/2021, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- **3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicaron y admitieron los medios de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción en cada uno de ellos, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos para controvertir una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que a su vez confirmó el acuerdo a través del cual otorgó al PRD el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en dicho Estado; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁹ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: 10 artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹¹
- Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

⁹ En adelante Constitución.

¹¹ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-89/2021 al SG-JRC-81/2021 por ser éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Requisitos generales y especiales de procedencia de las demandas. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios de los juicios en análisis como se expone a continuación.

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y a la responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.
- **b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que, la sentencia les fue notificada el veintiséis de abril¹² y las respectivas demandas las presentaron el treinta de abril siguiente. En este sentido, los juicios se encuentran interpuestos

-

¹² MC: Foja 169; RSP: Foja 171, ambos del Accesorio 1.

dentro del plazo de cuatro días que exigen los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

- c) Legitimación. El presente juicio es promovido por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.
- d) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Francisco Javier Medina Carrera tiene acreditada su personería como representante de MC y Mario Bautista Castrejón tiene acreditada su personería como representante de RSP, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral, pues dicha calidad les fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹³
- e) Interés jurídico. El interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues los institutos políticos actores fueron quienes promovieron los juicios electorales a los que les recayó la resolución aquí impugnada.
- **f) Definitividad y firmeza.** Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango,¹⁴ no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida.
- g) Violación a un precepto constitucional. Los partidos políticos enjuiciantes señalan como preceptos constitucionales vulnerados los 14, 16, 35, 41 y 116, por lo que se estima colmada tal exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, al margen

_

¹³ MC: Foja 16, expediente principal SG-JRC-81/2020 y RSP: Foja 34, expediente principal SG-JRC-89/2021.

¹⁴ En adelante LIPEED.



de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.¹⁵

h) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el PRD para el proceso electoral local 2020-2021.

En este sentido MC y RSP tienen como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral y se determine la cancelación de la lista de diputaciones plurinominales del PRD en virtud de no haber cumplido con el requisito de participar con candidaturas propias en al menos once distritos electorales uninominales.

i) Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor. ¹⁶

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo

Jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹⁶ Jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL".

Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Sentencia impugnada. De manera preliminar, se estima pertinente precisar cuáles fueron los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, sobre los que sustentó su determinación.

Así, de la lectura de la sentencia controvertida, se observa que, en esencia, la autoridad responsable dispuso que conforme al principio de uniformidad que rige a las coaliciones, las candidaturas postuladas por las coaliciones deben de contabilizarse de manera tal, como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado.

Asimismo, refirieron que el convenio de coalición total suscrito por el PAN, PRD y PRI postuló quince candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa. De las cuales siete correspondieron al PAN, seis al PRI y dos al PRD. Pero debe tenerse como si cada uno de los tres partidos integrantes de la coalición "Va por Durango" hubiera postulado quince candidatos de mayoría relativa.

Por último, determinó que el artículo 68, fracción I de la Constitución local no puede ser interpretado de manera literal y aislada, pues se dejaría de lado el principio de uniformidad.

2. Agravios

De la lectura de las demandas, se advierte que los agravios de los partidos políticos actores consisten en lo siguiente.



a) Partido Movimiento Ciudadano.

- Existe una indebida fundamentación, pues la autoridad responsable aplica la jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO"; a pesar de que hay disposición en contrario en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango¹⁷.
- Si el Tribunal Local considera a los partidos una sola unidad como se fuera un partido, solamente les correspondía registrar a una sola planilla de representación proporcional para que fuera uniforme la coalición y no un híbrido como lo es actualmente. Lo anterior, para aplicarles el límite de sobre representación en forma conjunta.
- El Tribunal Local se extralimitó en sus funciones, al inaplicar el artículo 68, fracción I de la constitución local. Por lo cual existe una violación a la autodeterminación legislativa del Estado de Durango.
- También hay una violación al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación; pues el Tribunal Local interpreta erróneamente el artículo 68, fracción I de su constitución local. Al señalar también que hay una omisión legislativa.
- Existió una suplencia de la deficiencia de los agravios del tercero interesado.
- El Tribunal Local es incompetente para inaplicar el artículo 68 de la constitución local, en todo caso le corresponde a la Sala

-

¹⁷ En adelante Constitución local.

Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Redes Sociales Progresistas.

- Hay una violación al principio de libertad de configuración de leyes de los estados establecido en el 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, en relación con el principio de representación proporcional establecido en el artículo 68, fracción I de la Constitución Local y 187, párrafo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango₁₈.
- Existe una violación a los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que el Tribunal fue omiso en pronunciarse en lo relativo a que el constituyente local haya establecido el derecho a acreditar con postulaciones realizadas en alianza el requisito de participar en once candidaturas por mayoría relativa para tener derecho a participar en representación proporcional; además, afirma que nunca se planteó que el legislador local tuviera facultades para regular las coaliciones, máxime que dicha figura opera en el principio de mayoría relativa.

Al respecto, considera que los partidos son los facultados para solicitar el registro de listas no las coaliciones o frentes, por lo que son los partidos en lo individual quienes deben contar con al menos once distritos uninominales, sin que se establezca una ventaja diversa como la acreditación de candidaturas de mayoría relativa con registro de candidato de otros partidos de una alianza electoral como sí sucede en otras entidades federativas, no en Durango.

 Solicitan que esta Sala se pronuncie sobre la Constitucionalidad de los artículos 68 y 187 de la Constitución

_

¹⁸ Ley Electoral Local.



Local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, respectivamente.

3. Respuesta.

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios planteados por los actores, toda vez que parten de una premisa equivocada al suponer que el PRD incumplió con lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, de la Constitución local, pues contrariamente a lo que sostienen los actores, dicho partido sí cumplió con ese requisito.

Al efecto, conviene destacar que los artículos 68, fracción I, de la constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, establecen:

"Artículo 68. La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

Artículo 187.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

. . .

5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa".

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una de las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, es el condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

Así, resulta conforme a Derecho la interpretación que realiza la autoridad responsable para efecto de concluir que los partidos políticos tienen derecho a registrar listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales, ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición.

Lo anterior, pues tanto en la LIPEED,¹⁹ como en la Ley General de Partidos Políticos, establecen la posibilidad de que participen los partidos políticos en los procesos electorales locales y federales, a través de la coalición total, parcial y flexible, entre otras modalidades.

De ahí que, sostener una interpretación en diverso sentido daría lugar a que se vedara la posibilidad a los partidos políticos de contender a través de coaliciones.

¹⁹ Artículo 27, fracción VII de la legislación en cita.



Además, de dichas normas también se advierte que los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

En efecto, los legisladores local²⁰ y federal consideraron que en donde hubiere un candidato de coalición debería de tenerse éste como postulado por los partidos que participaran en dicha coalición, por tanto, el derecho de los partidos políticos para registrar listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se satisface, cuando por cualquier modalidad, es decir, individualmente o en coalición, participe en las elecciones en cuando menos once distritos de mayoría relativa.

La anterior prohibición, se considera lógica si se toma en cuenta que, un mismo partido político que tiene un candidato en coalición con otro partido político, no podría figurar como una opción independiente al registrar también en un mismo distrito un candidato propio, pues estaría evidentemente compitiendo contra sí mismo.

Luego, si tomamos en cuenta que tratándose de partidos que hayan celebrado convenios de coalición, el surtimiento del requisito antes referido se colma, según las disposiciones que señala la ley antes referida, mediante el acatamiento de una base legal que establece en forma expresa una obligación de no hacer, imputable a los partidos políticos que contienden en coalición, consistente en no postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, resulta que, si forzosamente se tuviera como válida la conclusión de que sólo tendrán derecho a registrar candidaturas a las diputaciones por representación proporcional, los partidos

_

²⁰ Artículo 32 QUÁRTER, párrafo 2 de la LIPEED.

políticos que en lo individual registraron candidatos en once distritos de mayoría relativa, entonces los partidos políticos tendrían que ir contra la norma que les prohíbe registrar candidatos propios donde ya hubiere un candidato de la coalición a la que pertenecen.

En este sentido se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por partidos políticos como una unidad asociativa, debiendo postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.²¹

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten sólo por una parte de los partidos que la integran.

Ahora bien, la postulación como requisito para registrar candidaturas de representación proporcional, se agota con independencia de que el registro se lleve a cabo como partido político en lo individual o participando en coalición, sin que a ello obste el que en los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, se establezca que para

_

²¹ Jurisprudencia 2/2019, de rubro: COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15. Jurisprudencia que citó la autoridad responsable en la sentencia controvertida.



que cada partido político registre listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, deben acompañar copia de las solicitudes del registro de por lo menos once candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, puesto que debe interpretarse tomando en cuenta el derecho de los partidos políticos de contender en una elección a través de coaliciones.

Sólo mediante esa interpretación se hace efectivo el derecho que tienen reconocido los partidos políticos de participar en los procesos electivos a través de la figura de las coaliciones y de acceder a cargos de representación proporcional.

Una interpretación contraria implicaría que la postulación de diputados bajo el principio de mayoría relativa sólo pudiera realizarse por los partidos políticos en lo individual, sin que se reconociera su derecho de participar en los procesos comiciales de manera coaligada, y de postular candidatos en las diferentes elecciones en forma conjunta con otro ente político y, en caso de que dos o más partidos políticos participaran en una coalición total, por ese simple hecho, se redujeran o incluso anularan sus posibilidades de participar en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Más aún, de concluirse del modo que sugieren los actores, esto es, que sólo tuvieran derecho a participar, en la asignación de diputados por representación proporcional, los partidos políticos que en lo individual registraron candidatos en once distritos de mayoría relativa, se llegaría al absurdo que una coalición total que participe con candidatos en los quince distritos electorales de mayoría relativa,²² sin obtener algún triunfo, no obstante de

٠

²² Como es el caso.

obtener un porcentaje importante de la votación total emitida, no estaría representada por ninguno de los partidos políticos coaligados, lo que rompería con uno de los objetivos de la representación proporcional, que es darle representación en la legislatura a las minorías, que aunque no alcanzaron un triunfo por el principio de mayoría relativa, tengan una voz que los represente en la legislatura.

Es el caso que, para la elección de diputados locales de mayoría relativa, el PRD contendió en coalición total con el PAN y el PRI en los quince distritos electorales y, por tanto, la exigencia prevista en los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, para que al PRD le asistiera el derecho a registrar su lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, le bastaba con la postulación de candidatos que efectuó a través de la coalición total, en quince distritos electorales, esto es, más del parámetro previsto en la ley para tener ese derecho.

En tal orden de ideas, si en el caso, el PRD mediante su participación en coalición postuló quince fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, entonces resulta evidente que sí tenía derecho a registrar su lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, en lo relativo a la acreditación de la postulación de candidatos por el principio de mayoría relativa en por lo menos once de los distritos electorales.

Consideraciones similares a las aquí expuestas, se sostuvieron por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-693/2015 y acumulados. Así como por esta



Sala Regional al resolver los asuntos SG-JDC-323/2016 y acumulados.

Máxime que en casos análogos al que aquí se analiza, este Tribunal ha determinado que, si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una coalición, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación en la asignación de regidores de representación proporcional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I/2010 de rubro: "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)."23

Así, según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II "De las Coaliciones" (artículos 87 a 92) del Título Noveno "De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones", prevé las reglas a las

•

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, pág. 862.

que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Sin embargo, el Tribunal Pleno estableció que lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II constitucional.

Lo anterior sin que con dicha determinación se afecte la equidad por parte del PRD, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 2/2019 de rubro: "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO",²⁴ con el principio de

18

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.



uniformidad en materia de coaliciones se busca evitar el uso abusivo de dicha forma de alianza electoral, así como afectar los regímenes de representación proporcional.

En tal sentido, carecen de razón los partidos actores al aducir que el Tribunal responsable inaplicó las disposiciones ya reseñadas de la Constitución local, así como de la Ley electoral local, pues como se ha demostrado, lo que hizo fue una interpretación sistemática, funcional y conforme, de la normativa que rige la participación de los partidos políticos coaligados para efectos de la postulación de listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Durango, a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Ello, pues con la interpretación realizada por el Tribunal responsable y que es compartida por esta Sala Regional, se posibilita a los partidos políticos que integran una coalición a registrar candidaturas y participar de manera efectiva en la elección de diputaciones plurinominales, a través del principio de uniformidad que, como ha sido argumentado en esta resolución, contrario a lo señalado por los demandantes, sí resulta aplicable al caso, y sin realizar una inaplicación de normas que implique un menoscabo a la autodeterminación normativa estatal contemplada en el artículo 116 de la Constitución, sino únicamente una interpretación que haga posible el ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Por lo expuesto, es que se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sin que asista la razón a MC cuando alega que con su actuar el Tribunal responsable determinó la existencia de una omisión legislativa en la normativa local, pues como se ha desarrollado, no se concluyó tal cuestión, sino que se realizó una interpretación de la normativa local a la luz del derecho de los partidos políticos que participan en coalición, de participar en la postulación y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

En otro aspecto, se estima inoperante el argumento en que el partido MC indica que indebidamente se aplicó una suplencia de la queja al escrito de tercero interesado, al dar una interpretación errónea y subjetiva de lo señalado en el artículo 68, fracción primera de la Constitución local, toda vez que se trata de un argumento genérico y subjetivo mediante el cual no señala de manera directa en qué consistió la indebida suplencia que aduce, así como la errónea interpretación que aduce, por lo que resulta evidente que con tal argumento no combate de manera eficaz las consideraciones utilizadas en la sentencia para arribar a la consecuencia de confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

En razón de lo anterior, se estima que no resulta aplicable lo señalado por el partido RSP en torno a lo resuelto por la Suprema Corte Justicia de la Nación en la acción inconstitucionalidad 326/2020 que indica, puesto que precedente refiere una temática distinta a la aquí planteada, ya que aquel caso trató acerca de la posibilidad de no contemplar el registro de una lista de candidaturas de representación proporcional, al establecer su asignación a partir de los postulados por mayoría relativa, mientras que en este caso se trata acerca de la forma en que habrán de participar, en el marco de una legislación distinta, aquellos partidos que se encuentren en el supuesto de contender en coalición.



Asimismo, tampoco resultan aplicables los criterios que refiere sustentados en los juicios SG-JRC-102/2016 y acumulado SG-JDC-263/2016; SUP-REC-211/2016; SG-JRC-85/2018 y SUP-REC-987/2018, toda vez que éstos tienen relación con la aplicación, entre otros, del artículo 68, fracción II, de la Constitución local, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad, supuesto distinto al que nos ocupa.

De igual forma, tampoco se considera que la resolución sea incongruente o que haya faltado al principio de exhaustividad, puesto que el hecho de que se hubiera realizado un pronunciamiento respecto a la posibilidad de las legislaturas locales de regular cuestiones relacionadas de manera directa con la participación de los partidos políticos a través de coaliciones (igualmente abordada en esta ejecutoria) deriva de la temática aquí discernida, que encuentra vinculación directa con la forma en que participarán los partidos coaligados en el registro de listas de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por último, no pasa inadvertido que RSP solicita a este órgano jurisdiccional que realice un análisis de la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I, de la constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local. Solicitud que deviene **inoperante** puesto que dicho análisis ya se realizó en el caso concreto, conforme a las consideraciones antes precisadas. De ahí que su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente expuesto, son **infundados e inoperantes** los agravios de los partidos actores, por lo que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE

Primero. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-89/2021 al diverso SG-JRC-81/2021 por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.